



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	OTONIEL SANGUINO GUTIERREZ
Coadyuvante	MARLENY CASTAÑO QUINTERO SERGIO ANDRES CASTAÑO QUINTERO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC UNIVERSIDAD LIBRE
Tema	Improcedencia de la acción ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Sentencia No. 25

El señor **OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio, acude en ejercicio de la acción de tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera amenazado por la omisión en la que incurre la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, dentro del "**Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes**", al no publicar en la Guía de Orientación del Aspirante (GOA) la forma detallada de la calificación de la prueba escrita, e incluir en dicha prueba seis preguntas de ofimática aun cuando estas competencias no hacen parte del manual de funciones dictado por el Ministerio de Educación Nacional.

Mediante memoriales presentados los días 14 y 15 de febrero del año en curso, a través del correo electrónico del Despacho los señores **MARLENY CONCEPCIÓN CASTAÑO QUINTERO** y **SERGIO ANDRÉS CASTAÑO QUINTERO**, presentaron escrito de coadyuvancia a la acción de tutela presentada por el señor **OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ**, con fundamento en los mismos hechos y razonamientos presentados.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Como supuestos facticos que sustentan la acción de tutela, indicó el accionante que la Universidad Libre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas del proceso de selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Radicado 05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

Señalo que en agosto de 2022, Unilibre publico la forma de la calificación de las pruebas escritas, para lo cual utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. El texto publicado indicó: *“La calificación de estas pruebas se realizará por grupos de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45988, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.*

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación”

Expone el actor que cinco meses después de la publicación del GOA, conoció los detalles de la puntuación directa ajustada para la calificación de la prueba escrita aplicada, esto con ocasión de respuesta proferida por la entidad, ante derecho de petición elevado por él. En el mismo comunicado, Unilibre le informó que frente a la omisión en la publicación de los detalles de la calificación no procedía ningún recurso. Dice que Unilibre aplica calificación con ajuste proporcional a la prueba eliminatoria presentada.

Afirma que como resultado del puntaje obtenido quedó por fuera del concurso de méritos y adjunta pantallazo tomado de la plataforma SIMO con la anotación “NO CONTINÚA EN CONCURSO”.

Refiere que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución N° 3842 del 18 de marzo de 2022 estableció las funciones específicas para el cargo de rector esto es, el manual de funciones, requisitos, y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera, por lo que considera que las pruebas para el concurso en mención deben estar ajustadas a dicha normatividad. Sin embargo, observó que la Universidad Libre de Colombia en la prueba eliminatoria incluyo seis preguntas de ofimática, razón por la cual presento reclamación ante la entidad al considerar que esta no se encuentra ajustada a lo establecido en la Resolución N° 3842 del 18 de marzo de 2022. En respuesta proferida la Universidad Libre le indicó que los ítems construidos estuvieron enmarcados dentro de uno de los ejes temáticos e indicadores diseñados por el Ministerio de educación Nacional, la CNSC, y analizados por el equipo de pruebas de la universidad y los expertos temáticos, con el fin de evaluar el contenido funcional del empleo. Igualmente le informó que las pruebas deben indagar por el conocimiento en software de uso generalizado en el sector educativo.

Continúa su relato exponiendo las razones por las cuales considera que la Universidad Libre en el proceso de méritos realizó omisión y extralimitación en la actuación administrativa, pues a su juicio, la entidad tenía la obligación de publicar en la Guía de Orientación del Aspirante (GOA), la metodología de calificación de manera detallada, pues en ella, no hizo claridad que debía ser necesario un

Radicado 05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

desempeño superior al 70% que es lo requerido por el decreto reglamentario, decisión que no tuvo la oportunidad de ser controvertida, porque la entidad refirió que contra la misma no procedía ningún recurso. Adicionalmente señala que las preguntas de ofimática realizadas, contrarían los lineamientos dados por el Ministerio de Educación Nacional, pues las mismas no hacen parte del manual de funciones establecido por el Ministerio de Educación Nacional.

Refiere el actor que, en atención a que la entidad calificadora no publicó la forma y escenarios de calificación de la prueba eliminatoria, y al respecto indicó que "se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares", procedió a consultar concursos similares para determinar que es totalmente factible publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin recurrir a documentos externos al concurso, sin solicitar la data de las pruebas ya contestadas.

Sostiene que la presente tutela es procedente por cuanto los autos de trámite no son susceptibles de control jurisdiccional conforme lo ha señalado la Corte Constitucional. No obstante, también refiere que en el caso concreto se materializa la ocurrencia de un perjuicio irremediable por cuanto, considera que, su experiencia y títulos obtenidos arrojarían una buena calificación. Reitera que las omisiones en que incurrió la entidad al no publicar de forma detallada la calificación de las pruebas escritas y las preguntas de ofimática, son las que no han permitido que continúe en el proceso, además de constituir una extralimitación en sus funciones, pues ella debe ser garante de los derechos fundamentales de los concursantes.

En virtud de lo expuesto, pidió al juez constitucional amparar el derecho fundamental invocado y en consecuencia solicitó:

"1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.

2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC184235 correspondiente al cargo de rector para la Secretaría de Educación de Medellín, y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.

3. Declarar la nulidad de las (6) preguntas de ofimática en la prueba escrita eliminatoria que presenté como aspirante a rector para la Secretaría de Educación de Medellín.

4. Ordenar a las accionadas la recalificación de mi prueba eliminatoria tomando en cuenta que el total de ítems en la prueba disminuye a 104, y, también disminuye la cantidad de aciertos que obtuve en la prueba, de 83 a 81. Esto con las consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo en Medellín.

5. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.

Radicado 05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

6. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo en Medellín.

7. Ordenar a las accionadas me concedan un tiempo especial y razonable para actualizar mi documentación relativa a la verificación de requisitos mínimos y antecedentes en la plataforma SIMO.

8. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18)".

Por su parte la señora **MARLENY CONCEPCIÓN CASTAÑO QUINTERO** su escrito de coadyuvancia, como argumentos facticos indicó que: ([09Coadyuvancia.pdf](#)), en

Conforme lo manifestó por el señor Otoniel Sanguino Gutiérrez la Universidad Libre, al publicar la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), omitió informar la metodología de calificación de manera detallada, al no hacer claridad que tendría que ser necesario un desempeño superior al 70% que es lo requerido por el decreto reglamentario, sin que fuera posible controvertir la metodología aplicada, pues frente a dicha posición no procedía recurso alguno.

Adicionalmente señalo que la Universidad Libre le impuso en la prueba eliminatoria seis preguntas de ofimática sin que estas tuvieran un fundamento legal, pues el manual de funciones no establece este tipo de competencia lo que da muestra de la extralimitación en la que incurre la entidad en la aplicación de las pruebas.

Señala que sus cuestionamientos son exactamente iguales a los planteados por el señor Sanguino Gutiérrez y por lo tanto, solicita al juez constitucional que se ampare su derecho fundamental al debido proceso administrativo que esta siendo vulnerado por las entidades accionadas conforme a lo expuesto por el señor Otoniel Sanguino Gutiérrez.

El señor **SERGIO ANDRÉS CASTAÑO QUINTERO** ([12Coadyuvancia.pdf](#)), también allego escrito de coadyuvancia bajo los mismos argumentos expuestos por la señora Marleny Concepción Castaño Quintero, e indico que coadyuva la solicitud del señor Otoniel Sanguino Gutiérrez por los mismos hechos y razones expuestas el libelo de la acción de tutela. Igualmente solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso administrativo bajo los argumentos expuestos tanto por la señora Castaño Quintero, así como, del señor Sanguino Gutiérrez.

Radicado	05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado	CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

I. TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **07 de febrero de 2023**, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a las entidades accionadas, librándose el oficio correspondiente y concretándose la diligencia mediante su envío por correo electrónico.

Mediante autos del 14 y 15 de febrero respectivamente se admitieron las solicitudes de coadyuvancia elevadas por los señores **MARLENY CONCEPCIÓN CASTAÑO QUINTERO** y **SERGIO ANDRÉS CASTAÑO QUINTERO**, mismas que fueron notificadas debidamente a las partes a través de los correos electrónicos destinados para tal fin.

II. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La **UNIVERSIDA LIBRE** allega escrito de contestación([07Contestacion.pdf](#)), mediante el cual informa al Despacho que conforme a los argumentos formulados por la parte actora en la acción de tutela, la Litis se sustrae a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y los principios de publicidad, moralidad, buena fe, transparencia y coordinación, por cuanto se incluyeron seis preguntas del indicador de ofimática en la prueba eliminatorio, aun cuando no está expresamente señalada para el cargo de rector en las funciones específicas establecidas por la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022. Aunado a ello el que la Universidad omitió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, así como el que el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para el aspirante, de tal manera que en la GOA se indicó dos tipos de escenario: puntuación directa y puntuación directa ajustada; de tal manera que se debió haber aplicado la primera por favorecerle más.

Al respecto, manifestó la Universidad Libre que en todos los procesos de selección de concurso de méritos la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por los aspirantes y participantes. En ese orden de ideas los concursos son regidos por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2168 del 29 de octubre de 2021, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2211 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"*.

Radicado	05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado	CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

Aduce que el señalado acto administrativo en el artículo 5° estableció como normas que rigen el concurso: Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Igualmente, que el artículo 3° del citado definido la estructura del concurso, todo ello para indicar al despacho las etapas del proceso, los requisitos generales de participación (artículo 7° Acuerdo Proceso de selección) obligación de las partes (artículo 1° Acuerdo Proceso de selección), publicación de resultados y reclamación de las pruebas escritas (artículo 15 Acuerdo Proceso de selección).

Afirma la entidad que el accionante se inscribió para el empleo de rector en la entidad territorial certificada en educación Municipal de Medellín, No rural, identificada con el código OPEC 184235, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 70.00 puntos.

Señala la entidad que los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

Dice que, superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó. En esta etapa se permite al aspirante acceder al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto con el objeto, que si a bien lo considera el aspirante pueda hacer las reclamaciones que considere.

Aduce que el accionante presento reclamación dentro de los términos señalados, y la respuesta le fue dada a través del aplicativo SIMO el día 02 de febrero de 2023.

Respecto de las preguntas de ofimática realizadas, aclaro la entidad que dicho contenido temático de hace parte de los conocimientos en recursos tecnológicos mínimos y básicos que debe poseer e implementar todo servidor público. De ahí que, la Universidad Libre, como ente operador del concurso, desarrolló la fundamentación técnica de las pruebas basándose en las características de los contextos mencionados y las estructuras de perfil suministradas por el Ministerio de Educación Nacional que dan cuenta de los ejes temáticos, siendo este último el insumo más

Radicado 05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

importante para el diseño y construcción de las pruebas, puesto que, en suma, definen las características principales necesarias para desarrollar las funciones del empleo exitosamente por parte del servidor. Razón por la cual no es de recibo por parte de la entidad las apreciaciones del accionante, como quiera que la elaboración de los ejes temáticos se hizo conforme a la normatividad vigente, lo mismo que las preguntas de ofimática.

En cuanto a la inconformidad con el método de calificación, precisa la entidad que emitió respuesta al accionante y que la entidad ha cumplido con los parámetros establecidos para el proceso de selección.

Adicionalmente, señalo que el accionante manifiesta la vulneración al principio de buena fe y confianza legítima por no aplicar el escenario de mayor favorabilidad una vez obtenidos los resultados de la prueba realizada, olvidando que los concursos de mérito siguen la línea de la evaluación de competencias, garantizando que el acceso a los empleos públicos se haga exclusivamente de acuerdo con los principios de mérito e igualdad, a través de un procedimiento en el que se salvaguarda la objetividad y la imparcialidad.

Por último, solicita al Despacho denegar la acción de tutela de la referencia por cuanto, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por el contrario, el proceso de selección se realizó conforme el acurdo de convocatoria.

Frente a los escritos presentados por los terceros interesados (coadyuvantes) la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, solo se pronunció respecto de la intervención del señor **SERGIO ANDRÉS CASTAÑO QUINTERO**, al respecto preciso que en virtud del principio de subsidiaridad previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución Política, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En atención a ello solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente electrónico los siguientes elementos probatorios:

- Acuerdo N° 0297 del 22 de mayo de 2022, (fl. 46- 59 Demanda, Exp. Digital).
- Acuerdo 2168 del 29 de octubre de 2021, (fls. 60-79 Demanda, Exp. Digital).
- Licitación pública CNSC - LP- 002 DE 2022(fl. 80-155 Demanda, Exp. Digital).
- Anexo Licitación pública concurso de méritos (fls. 156-192 Demanda, Exp. Digital).
- Copia de la cédula de ciudadanía (fl. 194-195 Demanda, Exp. Digital).
- Circular Conjunta 4 de 2011 Comisión Nacional del Servicio Civil (fl. 196-197 Demanda, Exp. Digital).

Radicado 05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

- Circular Conjunta 74 de 2009 Comisión Nacional del Servicio Civil (fl. 198-199 Demanda, Exp. Digital).
- Sentencia de tutela proferida dentro del Rdo 5002318700720220014800 (fl. 200-221 Demanda, Exp. Digital).
- Guía para la presentación de la prueba- Orientación del aspirante fl. 222-242 Demanda, Exp. Digital).
- Respuesta proferida por el Municipio de Medellín con radicado 202330001505(fl. 243-245, 03Demanda, Exp. Digital).
- Respuesta emitida por la CNSC, al radicado Oλ2022RE262581 el día 12 de enero de 2023(fl. 246-248, 03Demanda, Exp. Digital).
- Cedula de ciudadanía del accionado (fls. 46-60, 03Demanda, Exp. Digital).
- Guía de orientación al aspirante (fls. 248-294, 03Demanda, Exp. Digital).
- Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022(fl. 295-299, 03Demanda, Exp. Digital).
- Anexo técnico I (fls. 300-329, 03Demanda, Exp. Digital).
- Respuesta Ministerio de Educación Nacional al rdo 2022-ER-610395 (fls. 330-332, 03Demanda, Exp. Digital).
- Concepto sobre uso de ofimática expedido por el Ministerio de Educación Nacional (fls. 333-337, 03Demanda, Exp. Digital).
- Reclamación contra los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas del 29 de noviembre de 2022, suscrito por el señor Otoniel Sanguino Gutiérrez (fls. 338-343, 03Demanda, Exp. Digital).
- Reclamación contra los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas del 10 de noviembre de 2022, suscrito por el señor Otoniel Sanguino Gutiérrez (fls. 344-345, 03Demanda, Exp. Digital).
- Constancia de inscripción Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 (fls. 346-347, 03Demanda, Exp. Digital).
- Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural (fls. 348-475, 03Demanda, Exp. Digital).
- Escrito Coadyuvancia señora Marleny Concepción Castaño Quintero (Documento N° 09 del expediente digital)
- Copia cédula de ciudadanía de la señora Marleny Concepción Castaño Quintero (fl. 06, 09 Coadyuvancia, Exp. digital)
- Constancia inscripción concurso en la página SIMO (fl. 7-8, *documento N° 9 Coadyuvancia*, Exp. Digital)
- Pantallazo inadmisión tomado de la plataforma SIMO de la señora Marleny Concepción Castaño Quintero (fl. 9, *documento N° 9 Coadyuvancia*, Exp. Digital)
- Acuerdo N° 297 6 de mayo del 2022 (fls. 10-24, *documento N° 9 Coadyuvancia*, Exp. Digital)
- Acuerdo N° 136 del 28 de marzo de 2022 (fls. 25-27, *documento N° 9 Coadyuvancia*, Exp. Digital)

Radicado 05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

- Reclamación contra las pruebas escritas presentada por la señora Marleny Concepción Castaño Quintero el día 09 de noviembre de 2022 (fls. 28-35 Coadyuvancia, Exp. digital)
- Reclamación contra las pruebas escritas presentada por la señora Marleny Concepción Castaño Quintero el día 29 de noviembre de 2022 (fls. 36-44 Coadyuvancia, Exp. digital)
- Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural (fls. 45-62 Coadyuvancia, Exp. digital)
- Escrito de coadyuvancia del señor Sergio Andrés castaño Caro (documentos N°12 Coadyuvancia, Exp. digital)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Sergio Andrés Castaño Caro fl. 6, *12Coadyuvancia*, Exp. digital)
- Constancia de inscripción en la plataforma SIMO del señor Sergio Andrés Castaño Caro (fls. 7-8, *12Coadyuvancia*, Exp. digital)
- Recurso de reposición-Reclamación frente a los resultados obtenidos en las pruebas de aptitudes y competencias básicas (fl. 9, *12Coadyuvancia*, Exp. digital).
- Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural (fls. 10-15, *12Coadyuvancia*, Exp. digital)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 333 de 2021.

En atención al término previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional, se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días.

3.2. Legitimación en la Causa.

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por sí misma o a través de representante, por lo que quien ahora se presenta como parte accionante está legitimada para ejercer la presente acción.

Radicado 05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** están legitimadas, por presuntamente, haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante y los coadyuvantes.

3.3. Problema Jurídico.

En el presente caso, se deberá establecer si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** vulneraron el derecho fundamental al debido proceso administrativo de los señores **OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ, MARLENY CONCEPCIÓN CASTAÑO QUINTERO y SERGIO ANDRÉS CASTAÑO QUINTERO** por cuanto no publicaron en la Guía de Orientación del Aspirante (GOA), la metodología de calificación de manera detallada, y al incluir en la prueba eliminatoria seis preguntas de ofimática, aun cuando esta competencia no está expresamente señalada para el cargo de rector en las funciones específicas establecidas por la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento jurisprudencial sobre: i) acción de tutela en la Constitución Política, ii) procedencia excepcional de la acción de tutela en el concurso de méritos, iii) los actos administrativos de trámite de los concursos de méritos son susceptibles de control jurisdiccional; y finalmente, iv) se resolverá el caso concreto.

IV. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

5.1. La acción de tutela en la Constitución Política.

La acción de tutela fue definida por el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente con el que cuenta toda persona para reclamar antes los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Igualmente, dice el artículo que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

5.2 Debido proceso administrativo en el concurso de méritos

5.3.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela en desarrollo de concurso de méritos.

La acción de tutela, como mecanismo subsidiario y residual es improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, esto atendiendo el estudio especial de cada caso concreto y respetando las competencias atribuidas a las diferentes autoridades judiciales. La Corte Constitucional en Sentencia T-471, de

Radicado 05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

2017, al interpretar las excepciones al requisito de subsidiariedad de la tutela, señaló lo siguiente (se transcribe de manera textual, como aparece en la providencia en cita):

"... La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que 'siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela'.

"En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

*...
"De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad".*

En consideración a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela procede de forma excepcional cuando tengan una relación directa con el debido proceso y cuando el caso se enmarca en alguna de estas dos previsiones:

i) Cuando la tutela opera como mecanismo principal de defensa porque no existe otro medio ordinario de defensa judicial, ya sea:

a. Porque no hay previsión jurídico procesal para la protección del derecho vulnerado o amenazado.

b. Porque el medio existió, se tramitó y se agotó en todas sus instancias, sin lograr que a través suyo se dispusiera la protección de la violación iusfundamental discutida en su trámite. c. Porque el medio judicial no es idóneo para la protección del derecho fundamental vulnerado.

ii) Cuando la tutela se emplea como mecanismo transitorio porque, aunque sí existe otro medio de defensa judicial, la tutela se convierte en la única alternativa jurídica para prevenir un perjuicio irremediable.

En conclusión, la tutela se considera procedente, como mecanismo principal de defensa cuando, a pesar de existir medios ordinarios, estos no resultan eficaces ni idóneos para proteger el derecho vulnerado o su agotamiento supone una carga

Radicado 05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

procesal excesiva para quien padece su violación; en cambio, resulta procedente como mecanismo de protección transitorio, cuando el accionante se encuentra ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el solicitante tiene la carga argumentativa de demostrar que en su caso realmente se presenta un perjuicio de tal magnitud y, además, que ha realizado acciones positivas para adelantar el mecanismo ordinario de defensa tendiente a conjurarlo definitivamente.

Tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T-160 de 2018, en la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, en este caso de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.

Esta tesis también fue acogida en Sentencia 2012-00680 de 2020, proferida por el Consejo de Estado, en cuyo caso adujo:

"El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de

Radicado 05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». En el presente caso, se demanda la nulidad del artículo 7.º de la Resolución 749 del 20 de junio de 2012 que señaló los resultados totales de las diferentes pruebas dentro del Concurso de Méritos y conformó la lista de elegibles para los cargos de curador urbano 2 y 3. En él se declaró que la señora (...) no superó la prueba de conocimientos y que, por ende, no podía ser incluida en dicha lista. También se enjuició el artículo 1.º de la Resolución 0896 del 9 de julio de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo. En los actos referidos se calificaron todas las pruebas adelantadas en el concurso, incluida la de conocimientos. También se sumaron los resultados y se definió la lista de elegibles. En consecuencia, sí son demandables, en la medida que excluyeron a la señora (...) de la posibilidad de ocupar esta y definieron su situación jurídica” (Subraya el Despacho)

V. CASO CONCRETO

El accionante señor **OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ**, pretende a través de la presente acción de tutela que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso administrativo que considera está siendo vulnerado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** al no publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de forma detallado los parámetros de calificación de las pruebas escritas, e incluir dentro de la prueba escrita seis (06) preguntas de ofimática desconociendo la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, Manual de funciones establecido por el Ministerio de Educación Nacional para los docentes. A esta petición de amparo se adhirieron los señores **MARLENY CONCEPCIÓN CASTAÑO QUINTERO** y **SERGIO ANDRÉS CASTAÑO QUINTERO**, bajo los mismos argumentos facticos y normativos.

Por su parte la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en escrito de contestación adujo que todo proceso de selección de concurso de méritos la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por los participantes y aspirantes. Igualmente, señaló que el concurso se llevó a cabo conforme lo establecido en el acuerdo de convocatoria.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** allegó memorial mediante el cual solicito se declarara improcedente la presente acción de tutela, por no cumplirse con el requisito de subsidiaridad.

Visto lo anterior, observa el despacho que de las pruebas obrantes en el proceso quedo acreditado que el señor Otoniel Sanguino Gutiérrez se inscribió al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo N° 2108 del 29 de octubre de 2021 por medio del cual se convoca el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema

Radicado 05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que se identificó como **"Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"**. Empleo identificado bajo la OPEC N° 184235. Igualmente, quedo acreditado que el accionante no continua en el proceso por no superar el puntaje que se estableció para continuar la etapa de clasificación en la prueba escrita.

También quedo acreditado, que el actor alega que las omisiones de la entidad al no publicar de forma detallado los parámetros de calificación de las pruebas escritas, e incluir dentro de la prueba escrita seis (06) preguntas de ofimática desconociendo la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, vulnera sus derechos fundamentales por cuanto en procesos similares las entidades encargadas del concurso de méritos han publicado los parámetros de calificación, sin embargo, en el caso concreta, la entidad no advirtió a los aspirantes que debía obtener una puntuación mayor de 70 puntos. Aduce, que excluyendo las preguntas de ofimática incluidas en la prueba eliminatoria clasificaría a la siguiente etapa.

Observa el Despacho que el señor Sanguino Gutiérrez a lo largo de su escrito petitorio, señaló que el actuar de la Universidad Libre de Colombia vulneró su derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues considera que la entidad debió publicar de forma detallada el proceso de calificación en el GOA, sin embargo, el solo conoció este, una vez presentada la prueba y a través de una petición que elevo a la entidad. Igualmente, se suma a su inconformidad el hecho que incluyera en su prueba seis preguntas de ofimática aun cuando la resolución de funciones y competencias dictada por el Ministerio de Educación Nacional no lo había establecido dentro de esta. Posición que comparten los señores **MARLENY CONCEPCIÓN CASTAÑO QUINTERO** y **SERGIO ANDRÉS CASTAÑO QUINTERO**.

Respecto de los terceros vinculados a la presente acción de tutela, señores **MARLENY CONCEPCIÓN CASTAÑO QUINTERO** y **SERGIO ANDRÉS CASTAÑO QUINTERO** coadyuvantes, observa el Despacho que ambos accionantes comparten con el señor Sanguino Gutiérrez los mismos fundamentos de hecho y de derecho respecto de la solicitud elevada, pues en ambos casos, alegan que la omisión de la entidad en la publicación de forma detallada del proceso de calificación vulnera el derecho al debido proceso, igualmente, que las preguntas de ofimática no debieron ser realizadas porque en su criterio no hacen parte de las competencias del Manual de funciones establecido por el Ministerio de Educación Nacional para el cargo de rector.

Sin embargo, nota el juzgado que los actores pudieron presentar las reclamaciones que a bien consideraron respecto de los resultados obtenidos en la prueba escrita, misma, que presupone la garantía del debido proceso administrativo.

Conforme con lo expuesto, y atendiendo la teoría del acto administrativo que establece que existen innumerables clasificaciones de los actos administrativos, según la

Radicado 05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

doctrina y el legislador y de acuerdo con el destinatario del acto¹ (Arts. 44, 65, 66, 75, 137, 138 de Ley 1437 de 2011), y con el tipo de decisión² que contenga (Arts. 43, 66, 74, 75 ib.), con el margen de libertad o discrecionalidad³ (42 y 44), con el momento de la expedición en un proceso contractual⁴ (Arts. 141 y 164 num. 2 literal c), con la forma⁵ (Arts. 52, 83, 86 del CPACA), ha previsto al menos cinco criterios de clasificación, bien en forma explícita, ora que se deduzcan del articulado del CPACA que no necesariamente son excluyentes, puesto que según la arista o criterio pueden participar de múltiples condiciones.

Particularmente en cuanto al contenido de la decisión, es decir, lo que ellos dispongan dentro del procedimiento administrativo, los actos pueden ser de trámite, preparatorios, definitivos y de ejecución. La importancia de esta clasificación entre muchas razones se puede sintetizar en la manera de publicitarlos, la posibilidad de someterlos al control administrativo de los recursos y al control judicial particularmente de los medios de control, pues por averiguado se tiene que solo son susceptibles de recursos y por ende de control jurisdiccional, los actos definitivos, esto es, aquellos que pongan fin a la actuación, que definan el fondo del asunto o deciden la actuación administrativa; o excepcionalmente como lo recoge la jurisprudencia los de trámite que impidan continuar con la actuación. Naturalmente también lo serán aquellos que expresamente el legislador les otorgue esa posibilidad, así no sean definitivos o de trámite que impidan continuar con la actuación; así como existen actos definitivos que expresamente escapan al control administrativo y/o judicial.

Acorde con lo anterior, advierte el despacho que el accionante y los demás interesados aducen que la acción de tutela en el caso concreto se torna procedente porque busca dejar sin efecto la decisión del acto de trámite que los dejó por fuera del concurso con ocasión del proceso de calificación aplicado y la realización de preguntas de ofimática señaladas.

No obstante, los argumentos expuestos por la parte actora, es claro para este Despacho que los autos de trámite que le impiden al aspirante continuar en el concurso de méritos se convierte en actos definitivos, por cuanto, definen una situación particular y en razón a ello están sujetos a control jurisdiccional, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, situación que desnaturaliza la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria y residual.

Acorde con lo anterior, precisa el Despacho que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, jurisdicción en la cual puede hacer uso de las medidas cautelares que considere pertinentes, pues

¹Actos de carácter general o particular.

²Acto definitivo, de trámite, de ejecución.

³ Actos reglados y discrecionales.

⁴ Actos precontractuales y contractuales.

⁵Actos escritos, verbales y fictos.

Radicado 05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

como se indicó en la presente acción de tutela no se configuran los requisitos establecidos por la Corte para su procedencia excepcional.

En consecuencia, teniendo en consideración que el actor y los coadyuvantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial, resulta imposible para este operador amparar el derecho fundamental invocado, pues hacerlo desnaturalizaría el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se procederá a **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

I. FALLA

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado en la presente acción de tutela, instaurada por el señor **OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ** y los señores **MARLENY CONCEPCIÓN CASTAÑO QUINTERO** y **SERGIO ANDRÉS CASTAÑO QUINTERO** en calidad de coadyuvantes, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, **NOTIFICAR** el presente fallo tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3º. Se **ADVIERTE** a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

4º. De no ser impugnado este fallo dentro del término de ley, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

5º. ARCHÍVESE el expediente de tutela una vez regrese de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIVER CAMARGO ARTEAGA
Juez

Radicado 05001-3333-007-2023 00040-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ
Accionado CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

Firmado Por:

Jaiver Camargo Arteaga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 007 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9487bd8d0d12bc4d1abf871ef8ccd9e60ade16510ee7f2801a33877f0f197af8**

Documento generado en 20/02/2023 05:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>